

## NUMERO 51.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Acosta y Velez, natural de España, marino.

México, Enero [27 de 1876.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 30.—Enero 30 de 1876.

## NUMERO 52.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos de América.—Washington.—D. C.—Reclamacion número 139.—Charles B. Smith, contra México.*

El 14 de Mayo de 1857, comparecieron en la ciudad de Mazatlan, de México, ante el juez tercero conciliador de aquel distrito, el representante legal de un comerciante llamado William S. Fitch y el C. Thomas Mathews, capitán de la goleta «Ada», de la misma nacionalidad, que habia entrado recientemente en aquel puerto, procedente del de San Francisco.

Habíase negociado por Mathews, en el mencionado puerto de San Francisco, un préstamo á la gruesa de dos mil quinientos pesos de que se habla en la escritura (Bottomory bond) que corre agregada al expediente, y que contiene, como deja entenderse, la hipoteca expresa de la embarcacion.

Como estaba estipulado en la misma escritura que el pago debja de verificarse en Mazatlan, cuando llegó el día

del vencimiento, se trató de hacerlo efectivo por el representante del acreedor.

Mathews manifestó que no tenía dinero con que pagar la deuda, y la cuestión tuvo que llevarse á los tribunales. Pero en México, como en otros países, ántes de sustanciarse en forma una demanda, debe llenarse el requisito de que las partes comparezcan ante jueces denominados «de conciliación,» quienes hacen todo esfuerzo para evitar el pleito y lograr un acomodamiento amigable. Lo acordado en estos actos es definitivo y sin recurso.

Sujetándose á esta sapientísima disposición de la ley, comparecieron acreedor y deudor ante el expresado juez 3º conciliador de Mazatlan, y allí, y en la fecha arriba mencionada, contestó el demandado, segun consta del acta inclusa en la prueba de defensa, página 84, del cuaderno número 27, que estaba dispuesto á satisfacer los 2,500 pesos; pero que carecia de numerario, y solo podría efectuarse el pago «con la venta del buque hipotecado especialmente.»

Ante esta respuesta, y vista la conformidad del demandado, repetida en otros puntos de la misma acta, quedó resuelto vender el buque en pública subasta, haciéndose anuncios correspondientes.

Pero ántes de que pudiera efectuarse este remate, acudió ante el juez de primera instancia de la misma localidad, la sociedad mercantil de Masson y Smith en que figuraba como uno de los miembros el actual reclamante Charles B. Smith.

Este tenía, además, el carácter de vicecónsul de los Estados-Unidos en Mazatlan. El ocurno de la indicada casa de comercio hecho por el socio Mr. John Masson, tuvo

por objeto suspender la venta del buque ya mencionado, promoviendo ciertas diligencias para estorbarla. El fundamento legal en que se apoya esta cuestión consistía en el derecho que alegaban Masson, y Smith contra el referido capitán Mathews, como acreedores de mil pesos que le habían facilitado con posterioridad al préstamo á la gruesa y á la hipoteca de la nave en favor de William Fitch.

Obtenida la suspensión provisional de la subasta y pedidos los antecedentes del negocio al juez conciliador, dispuso el de primera instancia que se celebrase en su presencia una junta de los interesados á fin de oírlos á todos y llegar en lo posible á una decisión equitativa que á todos complaciese.

El acta de esta sesión, á que concurrieron el mismo acreedor Fitch, el capitán Mathews y Charles B. Smith, en representación de Masson y Smith se encuentra íntegra en el cuaderno segundo de la prueba de defensa número 27 y comienza en la página 90, vuelta. Este acto tuvo lugar el 30 de Mayo de 1857.

Allí ratificó Mathews su conformidad en que se vendiera el buque para pagar á William Fitch; y contestando las preguntas que se le hicieron manifestó, fojas 98 y siguientes, que además de capitán del barco era dueño de él y que lo había comprado con dinero propio hacia dos años.

En vista de esto y no sin haberse admitido varias gestiones que hizo por escrito el referido Charles B. Smith que procuran resalten en ellas, aunque sin oportunidad alguna, su carácter oficial de vicecónsul de los Estados-Unidos, el juez de primera instancia ordenó como no podía ménos de hacerlo que se llevase á efecto lo acordado

ante el juez de conciliación y que se procediera á la subasta de la goleta «Ada.»

Esta resolución tiene fecha Junio 4 de 1857 y puede verse á fojas 102 del ya citado cuaderno de prueba número 27.

Notificada que fué esta resolución á todos los interesados, nadie interpuso recurso alguno y quedó consentida y ejecutoriada.

A fojas 112, vuelta, consta la notificación hecha á Smith en estos términos: «En la misma fecha y en seguida enterado el Sr. D. Carlos Smith, dijo que lo oye, y firmó.—Aldrete.—Carlos B. Smith, por Smith & Mas-son.—Asistencia, *Urcino García*.—Asistencia, *José de la Luz Hidalgo*.»

Nadie que lea este relato, comprobado todo con los documentos del expediente, imaginara que de tales hechos pudiera surgir una reclamación diplomática contra el gobierno mexicano; pero los procedimientos judiciales arriba referidos, tuvieron un apéndice en que se marca hasta donde suelen ciertos funcionarios imprudentes ó infieles á su deber, abusar de su posición y comprometer en cuestiones inmotivadas á los gobiernos de quienes derivan.

Mucho se declama en una multitud de las reclamaciones que tenemos ante nosotros sobre la pretendida irregularidad de los procedimientos judiciales en México, y á nadie ha ocurrido todavía presentar el reverso del negocio llamando la atención á los muchos casos en que los funcionarios consulares pretendían entrometerse sin misión ni derecho en la administración de la justicia nacional y atajar en su camino á los magistrados del ramo, di-

rigiéndoles reclamaciones improcedentes; ó importunándoles con inmotivadas protestas,

Ya es un vicecónsul que quiere se le tenga como parte ó se le deje nombrar una especie de fiscal que vigile la conducta de un juez, como puede verse en el caso de Margaret Glemm; ya es otro que poniendo su investidura oficial al servicio de sus intereses mercantiles, procura, como en este caso, embotar por medio de protestas los efectos de una providencia judicial consentida y justificada.

Muy saludable y conveniente es que al decidir negocios como los que nos están encomendados, procuremos hacer efectivas las garantías que todos los habitantes de un país, nacionales y extranjeros, deben tener contra la arbitrariedad en la administración de justicia; pero también conviene que cuando llega el caso, no estimulemos por lo que á nosotros toca, el extravío de los empleados consulares que asumiendo atribuciones ajenas de su institución, salen al paso á los jueces del país, en que ellos funcionan y perturban la administración de justicia cuando marcha por las vías regulares.

Así sucedió en este negocio.

Descontento Smith porque el crédito posterior de la sociedad mercantil en que tenía parte se pospusiese á la deuda con hipoteca en favor de William S. Fitch, y convencido de que no le asistía derecho para impedir la venta del barco en que el deudor y dueño consentía, no quiso sin embargo intentar apelación ú otro recurso legal, previendo que ninguno podría tener éxito, y apeló al desesperado arbitrio de intimidar al juez; asumiendo el carácter público de representante de los Estados-Unidos y protestando contra la venta del buque, como si se tratara de

un ultraje á su bandera y á la nacion que pretendia representar.

A fojas 24 del cuaderno 1º de la prueba de defensa número 25, está la carta en que en 4 de Julio de 57 escribió el repetido Smith al juez de Mazatlan, protestando por las diferentes razones que expresa, contra la venta del buque y usando de un lenguaje tan poco conforme á la cortesía como al respeto que se debe á las autoridades.

Ignoro si hay países en que los insultos por escrito á los magistrados del poder judicial con motivo de actos ejecutados en el desempeño de sus funciones, no se reputen punibles. Pero sí sé que en México, como en otras naciones la ley autoriza á castigar ese género de faltas.

Usando de esta facultad, el juez de primera instancia hizo llamar á Smith á su presencia, y despues de haberle pedido y obtenido ante testigos la ratificacion de la firma que cubria la carte insultante, le impuso una multa de cien pesos.

Smith, empero, que se presentó provisto de su despacho consular y del exequatur del gobierno de México, y que mostró estos documentos al juez de primer instancia como un escudo de inviolabilidad contra el fallo correccional y disciplinario, se negó rotundamente á obedecerlo alejándose del tribunal.

Este caso, que por desgracia no es el único en su género, prueba que algunos empleados consulares, sin consultar siquiera el manual en que están detalladas ni el breve digesto que él contiene sobre las resoluciones del Attorney General de los Estados-Unidos relativas al carácter y extension que tienen las atribuciones de los cónsules.

De otro modo sabrian que esta especie de empleados no

disfrutan, al ménos en países cristianos y civilizados, prerrogativas de exterritorialidad ni inmunidad diplomática, y que están sujetos á la justicia del país cuando provocan su accion con faltas como la que cometió el vicecónsul Smith.

Fué preciso hacerle entender, que si olvidaba los límites de sus atribuciones, el juez mexicano comprendia la extension de las suyas, y así es que este magistrado mandó detener en la cárcel al litigante contumaz é irrespetuoso por el breve espacio de cuatro horas.

El reclamante no explica en su memorial el tiempo que duró su arresto; pero en su protesta núm. 7 y en muchos otros lugares del expediente, aparece que no excedió del indicado espacio.

Los soldados que lo condujeron á la prision, y que, á juzgar por las frases del memorial, debieron ser muchos, se redujeron á un sargento y dos soldados, segun la explicacion de la protesta.

Pasadas las cuatro horas de la detension, Smith fué puesto en libertad. Como indemnizacion del perjuicio que este incidente causó en su persona y en sus negocios, reclama contra el gobierno de México la cantidad de veinticinco mil pesos.

La comunicacion oficial del juez de primera instancia que se lee á fojas 12 del cuaderno primero de pruebas de defensa núm. 25, apoyada con todas las declaraciones que entre esas pruebas figuran, no deja duda sobre la oportunidad y la justicia con que la autoridad judicial procedió en todo este asunto.

Si de algo pudiera consurársele, seria por exceso de

moderacion, al no reprimir mas severamente la falta con ella cometida.

Este reclamante, pues, merece mas que indemnizacion y simpatia, censura y reprobacion. Creo por tanto que su reclamacion debe ser desechada.

(Firmado).—M. de Zamacoa.

So copia. Mexico, Julio 9 de 1875.

Diario Oficial.—Número 30.—Enero 30 de 1876.

El reclamante no explica en su memoria el tiempo que duró su arresto pero en su protesta afirma y en muchos otros lugares del expediente, aparece que no excedió del indicado espacio.

Los soldados que lo condujeron a la prision, y que se juzgar por las frases del memorial, debieron ser muchos, se refirieron a un sergento y dos soldados, segun la explicacion de la protesta.

Pasadas las cuatro horas de la detencion, Smith fue puesto en libertad. Como indemnizacion del perjuicio que esto incidente causó en su persona y en sus negocios, reclama contra el gobierno de México la cantidad de veinticinco mil pesos.

La comisionacion oficial del juez de primera instancia que se le dio a las 12 del cabecera primero de pruebas de defensa núm. 25, apoyada con todas las declaraciones que entre esas pruebas figuraban, no dejó duda sobre la oportunidad y la justicia con que la autoridad judicial procedió en todo este asunto.

Si de algo pudiera considerarse, sería por exceso de

la agresion tentadora; pero cuando fue recogido a casa no de los filibusteros y los combates en su tienda. Suponen los reclamantes que en esas circunstancias se verificó el atentado, con efectos varios, veniendo millares de pesos.

NUMERO 53.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.— Seccion de América.

FALLO NUMERO 473.

Comision mixta de reclamaciones de México y los Estados Unidos.— Núm. 185.— Edward E. Dunbard, y A. Belknap, contra México.— Opinion del C. comisionado Zamacoa, publicada en la sesion del 30 de Setiembre de 1874.

Esta reclamacion se funda en la relacion de varios hechos, cuya falsedad consta demostrada. Si se da crédito a lo que refiere el mismo Edward E. Dunbard, en el papel número 14, él dió auxilio y acogida a algunos de los filibusteros que invadieron a México al mando del llamado general Crabb.

Dice, es verdad, el reclamante que desaprobada aque-

lla agresion atentatoria; pero confiesa que recogió á cuatro de los filibusteros y los ocultó en su casa.

Suponen los reclamantes que esa casa era una tienda ricamente surtida, con efectos valiosos, veinticinco mil pesos.

No solo no hay pruebas de este particular, sino que su inverosimilitud es evidente.

Una tienda en las inmediaciones de la frontera, enemigo del desierto, sin mas parroquianos que los indios y los pobrísimos pueblos de las cercanías, no podia contener las riquezas que allí se suponen.

La prueba de defensa número 19 muestra que las existencias todas consistian por todo en algunos envases vacíos y en unos cuantos tercios de harina y de pinole.

La misma prueba, apoyándose en la autoridad americana, del capitán de ingenieros de los Estados-Unidos, G Huell, acredita que la tienda no estaba en Arizona, ni dentro de los límites de los Estados-Unidos, sino en México é inmediata á la frontera.

Las autoridades mexicanas estuvieron en su derecho al aprehender á los filibusteros refugiados á aquel albergue y al jóven Ainza, encargado de la tienda y que parecia abrigarlos.

Los reclamantes no están autorizados á formular un cargo contra México por consecuencia de este arresto.

En lo demas no han probado la destruccion de propiedad de que se quejan, ni el incendio y saqueo de la tienda. La prueba de defensa acredita que las autoridades aprehensoras de los filibusteros no ejecutaron esos actos.

Los testigos hablan ademas de que los indios pápagos se llevaron las pocas existencias que habia en la tienda.

Mi opinion es, por lo tanto que la reclamacion sea desechada por falta de prueba sobre algun hecho que pueda considerarse como injuria ejecutada por autoridades de México.

Es copia. Washington D. C., Junio 9 de 1875.

(Firmado)—*J. Carlos Méxía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 24.—Enero 24 de 1876.

NUMERO 54.

COMISION MIXTA

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Opinion del comisionado Wadsworth presentada en la sesion del 30 de Setiembre de 1874,*

Estoy perfectamente convencido por las pruebas, de que el 12 de Abril de 1857, el establecimiento mercantil de Dunbar y Belknap, fué asaltado saqueado y quemado por una banda de soldados mexicanos, al mando de Melo, y enviados por Gabilondo; y que sacaron de allí á cuatro americanos enfermos y tullidos, los asesinaron cruelmente, dejando insepultos sus cadáveres.

El mismo Gabilondo habia fusilado pocos dias ántes en Caborca á todos sus prisioneros (excepto un muchacho de trece á catorce años), incluso los heridos y enfermos, dejando insepultos sus cadáveres para que fueran pasto de los coyotes, los perros y los puercos, y para que se infestara la atmósfera de la poblacion.

Poco importa al caso, si el establecimiento estaba ubicado en suelo mexicano ó americano, el gobierno mexicano es responsable á los Estados-Unidos por la destruccion y robo de la propiedad de dos ciudadanos americanos,

perpetrados por tropas mexicanas que iban al mando de unos oficiales de Sonora.

Como conozco á Mr. Poston, delegado que fué al congreso de los Estados-Unidos por Arizona, y como el cálculo que él forma de la propiedad destruida es mas moderado que el del dependiente me serviré de sus guarismos.

Pesando debidamente las pruebas no creo que la de la defensa tenga importancia alguna respecto á la cuestion del valor de los efectos, ni en lo relativo al rumor de que fueron los indios los que robaron el establecimiento. Como los mexicanos lo abandonaron sin que allí hubiera quedado ninguna persona para cuidarlo, llevándose preso al dependiente y matando, como he dicho, á los cuatro hombres, yo haria responsable al gobierno aun en el caso de que sus soldados no se hubieran tomado un solo alfiler.

Pero está demostrado por las pruebas, que ellos fueron los que se robaron los efectos y prendieron fuego al edificio.

Fallo que el gobierno de México pague para los reclamantes, al de los Estados-Unidos, en la moneda corriente de estos, la suma de treinta mil pesos, con réditos desde el 12 de Abril de 1857 hasta que la comision termine sus trabajos, y cien pesos por gastos de impresiones, &c.

Es traduccion fiel.

Lo certifico.

Washington D. C. Diciembre 10 de 1875.  
(Firmado).—J. Carlos Mexía, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 24.—Enero, 24 de 1875.